Código seguro de Verificación : GEISER-c959-7bdf-fa5b-4b44-aac8-7bef-a2f9-3649 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

real federación motociclista española

Rafael Núñez Forneiro, en calidad de Secretario General de la Real Federación Motociclista Española (RFME):

CERTIFICA: Que la Comisión Delegada la RFME, en su reunión del 13 de diciembre de 2017, adoptó por unanimidad el Acuerdo de modificar el Reglamento de Disciplina Deportiva en los siguientes preceptos y disposiciones:

- Art. 1.3
- Art. 3.1 ñ) suprimido y cambiado por el o)
- Art. 3.6 1a), b), 2c) y 3c)
- Art. 4.0 in fine.
- Art. 4.2 Párrafo 2º
- Art. 4.4 Párrafo 1º in fine
- Art. 5.0
- Art. 5.1

- Disposición Transitoria Segunda. Suprimida
- Disposición Adicional Cuarta. Agregada
- Disposición Final. Modificada

Y para que así conste a los efectos oportunos expido la presente en Madrid a 19 de diciembre de 2017.

www.rfme.com C/ General Pardiñas 71 1º 28006 Madrid CIF-Q2878027H Tel. +34915625345 Fax +34915613507 rfme@rfme.com

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-c959-7bdf-fa5b-4b44-aac8-7bef-a2f9-3649 | 03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
GEISER-c959-7bdf-fa5b-4b44-aac8-7bef-a2f9-3649

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

INDICE

TITULO I.- De la Disciplina Deportiva. Disposiciones Generales

Art. 1.0.- Ámbito de aplicación.
Art. 1.1.- Concepto de infracciones.
Art. 1.2.- Independencia.
Art. 1.3.- Potestad disciplinaria.
Art. 1.4.- Conflictos de competencia.

TITULO II.- Circunstancias que eximen, atenúan o agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Art. 2.0.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.
Art. 2.1.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.
Art. 2.1.- Circunstancias agravantes de la Responsabilidad disciplinaria deportiva.
Art. 2.3.- Determinación de la sanción.

TITULO III.- Infracciones y Sanciones.

Art. 3.0.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.
Art. 3.1.- Infracciones muy graves de carácter general.
Art. 3.2.- Infracciones específicas muy graves de los directivos de la RFME y sus órganos.
Art. 3.3.- Infracciones muy graves en las actuaciones y participación en selecciones nacionales; Régimen de Licencias y por no expedición injustificada de licencias por la RFME.
Art. 3.4.- Infracciones graves de carácter general; en la actuación y participación en selecciones nacionales y aplicables a cargos oficiales.
Art. 3.5.- Infracciones leves de carácter general; en la actuación y participación en selecciones nacionales; en régimen de utilización de licencias y especificas de cargos oficiales.
Art. 3.6.- Relación de sanciones según la gravedad de las infracciones.
Art. 3.7.- Reglas comunes para la determinación e imposición de las sanciones.
Art. 3.8.- Alteración de resultados.
Art. 3.9.- Prescripción de infracciones y sanciones.
Art. 3.10.- Régimen de suspensión de las sanciones.

TITULO IV.- De los procedimientos disciplinarios.

Art. 4.0.- Necesidad de expediente disciplinario.
Art. 4.1.- Libro Registro de Sanciones e incoación de procedimientos.
Art. 4.2.- Condiciones de procedimientos.
Art. 4.3.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.
Art. 4.4.- El procedimiento ordinario. Principios informadores.
Art. 4.5.- El procedimiento extraordinario. Principios informadores.
Art. 4.6.- Iniciación del procedimiento extraordinario.
Art. 4.7.- Nombramiento de Instructor y Secretario.
Art. 4.8.- Abstención y recusación.
Art. 4.9.- Medidas Provisionales.
Art. 4.10.- Impulso de Oficio.
Art. 4.11.- Prueba.
Art. 4.12.- Acumulación de Expedientes.
Art. 4.13.- Pliego de cargos y propuesta de resolución,
Art. 4.14.- Resolución.

TITULO V.- De los Órganos de Justicia Federativa.

Art. 5.0.- Órganos disciplinarios y su competencia.
Art. 5.1.- Composición del Órgano Disciplinario.

TITULO VI.- De las Notificaciones, Resoluciones y Recursos.

Art. 6.0.- Plazo, forma y lugar de las notificaciones.
Art. 6.1.- Publicación de sanciones.
Art. 6.2.- Contenido de las notificaciones.
Art. 6.3.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Art. 6.4.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.
Art. 6.5.- Obligación de resolver.
Art. 6.6.- Plazos para recursos y reclamaciones.
Art. 6.7.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.
Art. 6.8.- Desestimación presunta de recursos.
Art. 6.9.- Contenido de las reclamaciones o recursos.
Art. 6.10.- Presentación de escritos.
Art. 6.11.- Desistimiento y renuncia.
Art. 6.12.- Régimen legal supletorio.

Disposiciones Adicionales.
Disposiciones Transitorias.
Disposición Final.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

TITULO I

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.0.-ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de la competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte de 1990; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre; en las normas estatutarias o reglamentarias de la propia R.F.M.E., de los clubes deportivos y otras entidades que la integran y que participen en competiciones o actividades de ámbito estatal.

Art. 1.1.- CONCEPTO DE INFRACCIONES.

Son infracciones a las reglas de la competición, las acciones u omisiones que, durante el curso de aquélla, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

Art. 1.2.- INDEPENDENCIA.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Art. 1.3.- POTESTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria atribuida a la RFME le otorga la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva de ésta, a través de los órganos disciplinarios regulados en el presente reglamento.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:
a) Al Jurado de Competición, los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
c) A la RFME, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos sobre los jueces y árbitros, y, en general, sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan una actividad competitiva de ámbito estatal o internacional.
d) Al Tribunal Administrativo del Deporte sobre las mismas personas y entidades que la RFME, sobre esta misma y sus directivos, y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva federada.

La RFME ejerce la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a solicitud del interesado.

Art. 1.4.- CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Los conflictos positivos o negativos que sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre los órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal, serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

TITULO II

CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN, ATENÚAN O AGRAVAN LA

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Art. 2.0.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Son causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva en todo caso:

a) El fallecimiento del inculpado.
b) La disolución del Club, Federación, o entidad deportiva sancionada.
c) El cumplimiento de la sanción.
d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Art. 2.1.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La de arrepentimiento espontáneo
b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente.
c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Art. 2.2.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Se considerará como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Art. 2.3.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar las circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

La posible sanción a imponer cuando así se acuerde, deberá ser graduada atendiendo a la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes.

TITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 3.0.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR SU GRAVEDAD.

Las infracciones deportivas se clasifican un muy graves, graves y leves.

Art. 3.1.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE CARÁCTER GENERAL.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | 03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Se consideran como infracciones comunes muy graves, de carácter general, a las reglas de la competición o a las normas generales deportivas:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

g) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones, así como la suplantación de un piloto por otro, la no comunicación de la incomparecencia para una competición en la que estuviera inscrito y la no participación en una competición en la que estuviera inscrito y participar, el mismo día, en otra competición sin el consentimiento previo del organizador de la primera o de la Federación competente.

h) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

i) La participación en competiciones organizadas por los países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

j) Las agresiones a cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas que revistan una especial gravedad.

k) Las agresiones a deportistas, siempre que se causen lesiones corporales.

l) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o competición, que obligue a su suspensión.

m) Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra cargos oficiales, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.

n) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

ñ) Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.

Art. 3.2.- INFRACCIONES ESPECIFICAS MUY GRAVES, DE LOS DIRECTIVOS DE LA RFME Y SUS ÓRGANOS.

Son infracciones específicas muy graves de los miembros directivos de la RFME y de sus órganos, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

La apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos, se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. Por lo que respecta a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFME, sin la autorización prevista en el Artículo 29 del Real Decreto 1.855/91 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

f) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Art. 3.3.- INFRACCIONES MUY GRAVES EN LA ACTUACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN SELECCIONES

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

NACIONALES; RÉGIMEN DE LICENCIAS Y POR NO EXPEDICIÓN INJUSTIFICADA DE LICENCIAS POR LA RFME.

1. Son infracciones muy graves, en la actuación y participación en las selecciones nacionales:

a) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

b) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección nacional y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las ordenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

2. Igualmente se consideran infracciones muy graves, en lo que respecta al régimen de licencias:

a) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.

b) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.

c) La utilización por clubes y entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

3. Es asimismo infracción muy grave de la RFME:

a) La no expedición injustificada de una licencia en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos, de conformidad con lo establecido en el Art 7.1 del Real Decreto 1.835/1.991 de 20 de diciembre.

Art. 3.4.- INFRACCIONES GRAVES DE CARÁCTER GENERAL; EN LA ACTUACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN SELECCIONES NACIONALES Y APLICABLES A CARGOS OFICIALES.

1. Son infracciones graves de carácter general y aplicables a todos los estamentos de la RFME, las siguientes:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos, se encuentran comprendidos, los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) Los insultos y ofensas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.

e) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición.

f) El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.

g) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.

h) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.

i) El incumplimiento injustificado por parte de los pilotos clasificados en los tres primeros lugares de cada competición, de la obligación de asistir a la ceremonia de entrega de premios.

2. Son infracciones graves, en cuanto a la actuación y participación en selecciones nacionales:

a) El comportamiento incorrecto, en las competiciones y concentraciones de los equipos nacionales, y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la RFME para aquellas.

b) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.

3. Son infracciones graves, aplicables específicamente a cargos oficiales:

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | 03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

a) Las faltas de respeto y consideración con el resto de los cargos oficiales en las que no concurran los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.

b) Reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.

c) Dejar de reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.

d) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

Art. 3.5.- INFRACCIONES LEVES DE CARÁCTER GENERAL; EN LA ACTUACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN SELECCIONES NACIONALES; EN RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LICENCIAS Y ESPECIFICACIONES, DE CARGOS OFICIALES.

1. Son infracciones leves, de carácter general, aplicables a todos los estamentos de la RFME, las siguientes:

a) Las observaciones formuladas a los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las ordenes e instrucciones recibidas de los cargos oficiales y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Los que, con tal carácter, se califiquen en los Reglamentos Particulares de cada prueba como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones motociclistas y la conducta deportiva a observar.

2. Son infracciones leves, en la actuación y participación en selecciones nacionales las siguientes:

a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o periodo de concentración de los equipos nacionales.

b) La no utilización o utilización incorrecta del uniforme establecido en su caso por la RFME.

c) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo nacional.

3. Son infracciones leves, en relación al régimen de utilización de licencias, las siguientes:

a) La no presentación de una licencia comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

4. Son infracciones leves, aplicables específicamente a los cargos oficiales, las siguientes:

a) Dejar de reflejar en el Acta, datos o infracciones de carácter leve.

Art. 3.6.- RELACIÓN DE SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES.

1.- Por infracciones muy graves.

Corresponden a las infracciones comunes muy graves señaladas en los Artículos 3.1., 3.2. y 3.3 del presente Reglamento, las siguientes Sanciones:

a**) Multa no inferior a 300 euros ni superior a 30.000 euros** a la RFME en el supuesto del Apartado 3º del Artículo 3.3., teniendo en cuenta el presupuesto de la Entidad para su determinación y con independencia del derecho de la RFME a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción.

b**) Multa no inferior a 3.001 euros ni superior a 30.000 euros**

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.

e) Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

f) Privación definitiva de licencia federativa.

g) Privación definitiva de los derechos de asociado.

h) Suspensión o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociados, de dos a cinco años.

2.- Por infracciones graves.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

a) Suspensión o inhabilitación o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.
b) Privación de los derechos de los asociados, de un mes a dos años.
c**) Multa de 601 euros a 3.000 euros**
d) Pérdida de puntos o puestos, en la clasificación.

3.- Por infracciones leves.

a) Amonestación.
b) Suspensión de hasta un mes o de una a tres competiciones o pruebas.
c) **Multa hasta 600 euros**.

Art. 3.7.- REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales, consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos y cargos oficiales, perciban retribuciones o premios en metálico por su labor o participación.

2.- Para una misma infracción, podrán imponerse multas, de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

3.- En materia de dopaje, las sanciones de multa correspondientes a directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros, cuando perciban retribuciones por su labor, y por las infracciones tipificadas en el artículo 1.1, b, d y e, del R.D. 255/96, serán sancionadas con multa de 300,51 Euros a 6.010,12 Euros.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

Art. 3.8.- ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

Independientemente de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios deportivos de la RFME tendrán la facultad de modificar la clasificación de la prueba o competición, por causa de predeterminación de su resultado mediante precio, intimidación, simple acuerdo, y en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del mismo.

En competiciones de equipo, en caso de infracción en materia de dopaje, e independientemente de la sanción que corresponda por la infracción, se procederá a la descalificación absoluta del equipo en la competición en la que se hubiere apreciado la misma.

Art. 3.9.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones prescribirán a los tres años si fueran muy graves; al año si fueran graves y al mes si fueran leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años si corresponden a infracciones muy graves; al año si corresponden a infracciones graves y al mes si corresponde a infracciones leves. El plazo para el computo de la prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Art. 3.10.- RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender, razonadamente, la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario se podrá suspender, potestativamente, la sanción a petición fundada de parte.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Art. 4.0.- NECESIDAD DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, independientemente de las que puedan imponerse por el Jurado, Director de Competición o Árbitro, **en aplicación de las reglas técnicas de la competición, durante el transcurso de la misma.**

Art. 4.1.- LIBRO-REGISTRO DE SANCIONES E INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

En la sede de la R.F.M.E. se llevará en un Libro Registro destinado a tal efecto, la anotación de las sanciones que se impongan en virtud de los expedientes disciplinarios tramitados; igualmente se anotarán en el mencionado Libro Registro y de conformidad con lo establecido en el artículo 39.3º del R.D. de 23 de Diciembre de 1.992, sobre Disciplina Deportiva, la providencia de incoación del procedimiento correspondiente.

Tal Libro Registro constituirá la referencia para la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del computo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Art. 4.2.- CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

Los cargos oficiales ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones de forma inmediata, debiendo preverse en el Reglamento Particular y estableciéndose en el presente Reglamento, un sistema posterior de reclamación contra sus decisiones.

Las decisiones del Jurado de Competición serán recurribles al Comité de Competición de la RFME en los plazos marcados en el presente Reglamento.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquéllos órganos, con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

Las actas suscritas por los cargos oficiales de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios cargos oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los cargos oficiales, se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por la

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | 03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y practica de la prueba la consideración de interesado.

Art. 4.3.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES.

En los supuestos en que los hechos o conductas que constituyan infracción pudieran revestir carácter de delito, los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio, o a instancia del Instructor del expediente, comunicar tal circunstancia al Ministerio Fiscal.
En tales casos el órgano disciplinario deportivo acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurran en el procedimiento a fin de acordar motivadamente, la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

En caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificad a todas las partes interesadas.

Art. 4.4.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. PRINCIPIOS INFORMADORES.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la misma, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso, siendo el Comité de Competición el encargado de tramitar e imponer la correspondiente sanción en su caso, mediante el oportuno expediente, sanción que tendrá carácter ejecutivo una vez impuesta, con independencia de los recursos que se puedan formular contra la misma. **Asimismo resolverá sobre los recursos que se presenten contra las decisiones acordadas por el Jurado de la competición.**

En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado, que se verificará por escrito, en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo y el normal funcionamiento de la competición. Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán entregarse en la Secretaría de la RFME, o remitirse a ésta por fax o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción en tal plazo.

A tales efectos el Jurado de la prueba o competición donde se haya cometido la supuesta infracción deberá remitir una vez finalizada la misma y en todo caso, al día siguiente hábil a la Secretaria de la RFME, el acta de la prueba o competición con indicación detallada de:

a) El acto voluntario realizado durante el transcurso de la competición contrario a los reglamentos en vigor o a las ordenes dadas por un responsable oficial de la competición o cualquier acción que perjudique a los intereses de la competición, de los participantes o del deporte en general objeto de la supuesta infracción.

b) Clase de competición, día, lugar, hora en la que se ha producido la supuesta infracción.

c) Manifestaciones de las personas intervinientes, con indicación de los datos personales, domicilio y número de fax o dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones del supuesto infractor.

d) Notificación de que se ha comunicado al supuesto infractor, que dispone de dos días hábiles para formular alegaciones ante la Secretaria de la RFME o la posibilidad de remitir tales alegaciones vía Fax o por

cualquier otro medio que deje constancia de su recepción a la Secretaria de la RFME y firmado por el supuesto infractor.

e) Articulo del reglamento en vigor u orden dada por un responsable oficial de la competición, vulnerados o acción realizada.

f) Imposición de la sanción impuesta por el Jurado.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

El presente procedimiento ordinario deberá adecuarse a los principios expresados en el presente Título y ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Art. 4.5.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. PRINCIPIOS INFORMADORES.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, y a lo establecido en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Art. 4.6.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente, de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Art. 4.7.- NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR Y SECRETARIO.

La providencia que inicie el expediente disciplinario deportivo, contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. Igualmente en la misma providencia, se nombrará un Secretario, que asistirá al Instructor en la tramitación del expediente.

Esta providencia se inscribirá en el Libro Registro establecido en el artículo 4.1 del presente Reglamento.

Art. 4.8.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Art. 4.9.- MEDIDAS PROVISIONALES.

Incoado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer.

La adopción de medidas provisionales, podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Art. 4.10.- IMPULSO DE OFICIO.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Art. 4.11.- PRUEBA.

Los hechos relevantes para el procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados, podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Art. 4.12.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

Los órganos disciplinarios de la RFME, podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 4.13.- PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifieste cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán en su caso las alegaciones presentadas.

Art. 4.14.- RESOLUCIÓN.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO V DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA

Art. 5.0.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIA.

La potestad disciplinaria de la RFME, se ejerce a través del Comité de Competición y del Comité de Disciplina y Apelación de la misma, actuando con independencia de los restantes órganos de la RFME, decidiendo en vía federativa las cuestiones objeto de sus competencias.
Las resoluciones del Comité de Competición podrán ser recurridas al Comité de Disciplina y Apelación

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | 03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

en el plazo de 3 días hábiles, y las de éste en vía administrativa, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días hábiles.

El Comité de Competición conoce en primera instancia, con carácter general sobre las incidencias, que tengan su origen en el desarrollo de la prueba o competición y deriven del acta o de informes complementarios a la misma, suscrita por el Jurado de competición, jueces o árbitros y que se sustancien por el procedimiento ordinario.

El Comité de Disciplina Deportiva y Apelación conocerá en primera instancia de las infracciones a las normas generales deportivas que se sustancien por el procedimiento extraordinario, y en segunda y última de los recursos que se interpongan contra las decisiones adoptadas por el Comité de Competición.

Art. 5.1.- COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.

El Comité de Competición estará compuesto por tres miembros, que serán: Un Licenciado o Graduado en Derecho, que será su Presidente y dos vocales designados por el Presidente de la RFME, siendo asistidos por el Secretario General de la RFME en el ejercicio de sus funciones.

El Comité de Disciplina y Apelación estará constituido, por, al menos, cinco miembros que serán: un Letrado en ejercicio, licenciado, o Graduado en Derecho, designado por el Presidente de la RFME, que será su Presidente; un miembro de las Comisiones Deportiva y Técnica, designado por los Presidentes de las mismas; el Presidente del Colegio Nacional de Cargos Oficiales y cuántos otros vocales designe el presidente del Comité, actuando como Secretario el de la RFME, o quien le sustituya.

TITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

Art. 6.0.- PLAZO, FORMA Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo mas breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, o por cualquier otro medio, siempre que permita asegurar y tener constancia de la recepción, por los interesados, dirigiéndose a su domicilio, personal o social, o al lugar expresamente designado por aquéllos a efectos de notificaciones.

Art. 6.1.- PUBLICACIÓN DE SANCIONES.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante las providencias y resoluciones no producirán efecto para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 6.2.- CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones deberán contener el texto integro de la resolución con la indicación de si es o no es definitiva; la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan; órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo.

Art. 6.3.- PLAZOS DE LOS RECURSOS Y ÓRGANOS ANTE LO QUE INTERPONERLOS.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | 03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la RFME, en materia de imposición de sanciones por infracciones a las reglas del juego o competición impuestas mediante el procedimiento ordinario podrán ser recurridas ante el Comité de Disciplina y Apelación de la RFME en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, mediante escrito dirigido al mismo con las indicaciones contenidas en el Articulo 6.9 del presente Reglamento.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva y Apelación de la RFME, en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y las dictadas resolviendo los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la RFME y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte, agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la RFME, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Art. 6.4.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

Art. 6.5.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER.

Las peticiones o reclamaciones planteadas, ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Art. 6.6.- PLAZOS PARA RECURSOS Y RECLAMACIONES.

El plazo para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Art. 6.7.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS.

La resolución de un recurso confirmará, revocará, o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver, estimara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Art. 6.8.- DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECURSOS.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles, sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Art. 6.9.- CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES O RECURSOS.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener.

a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos, incluyendo en este caso, el nombre de su representante legal.

b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría de los órganos competentes.

c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan, en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basan sus pretensiones.

d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Art. 6.10.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

Asimismo se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución recurrida recabándose el expediente completo de recurso.

Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe sobre las pretensiones del reclamante, al órgano competente para resolver el recurso, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles.

El órgano competente para resolver, enviará copia del escrito a todos los interesados en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento, con objeto de que éstos puedan presentar escrito de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

Art. 6.11.- DESISTIMIENTO Y RENUNCIA.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento solo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse bien por escrito bien oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquel, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o éstos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

Art. 6.12.- RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se tendrá en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1.591/92 de 23 de diciembre de 1.992, normas que lo desarrollen, lo sustituyan o lo complementen.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6

Código seguro de Verificación : GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas implicará la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la RFME.

SEGUNDA.

Los errores técnicos de los árbitros, cronometradores, jueces o comisarios técnicos, serán resueltos por el Colegio Nacional de Cargos Oficiales.

TERCERA.

Contra las resoluciones dictadas en materias disciplinarias por las Federaciones de ámbito autonómico, cabrá recurso ante el órgano correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia, para conocer de recursos de tal naturaleza.

CUARTA.

El régimen disciplinario en materia de dopaje se rige por lo establecido en la Ley Orgánica Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y, en su caso, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA Y ÚNICA

Los expedientes disciplinarios deportivos, que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser más favorables a los interesados.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones del presente Reglamento han sido aprobadas por la Comisión Delegada, el día 13 de diciembre de 2.017, y entrará en vigor una vez ratificada su aprobación por el Consejo superior de Deportes.

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | **GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6** | **03/01/2018 09:47:04 Horario peninsular**
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
O00000231e1800000057 | **https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**
GEISER-4c1d-8efa-904b-45d8-a415-5ec2-311f-eda6